



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-202/2024**

**PARTE ACTORA: MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE**

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES**

**COLABORADOR: EDUARDO DE  
JESUS SAYAGO ORTEGA**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de  
agosto de dos mil veinticuatro.**

**SENTENCIA** relativa al juicio electoral promovido por Movimiento Ciudadano,<sup>1</sup> a través de Pedro Estrada Córdova, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.<sup>2</sup>

La parte actora impugna la resolución de cinco de agosto de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche,<sup>3</sup> en el procedimiento especial sancionador<sup>4</sup> identificado con la clave de expediente TEEC/PES/5/2024, mediante la cual se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña, atribuidos al Partido

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como MC, parte actora o promovente.

<sup>2</sup> También se le podrá referir como Instituto local o IEEC por sus siglas.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEC por sus siglas.

<sup>4</sup> Posteriormente se le podrá referir como PES.

Acción Nacional<sup>5</sup> y la ciudadana Landy Berzunza Novelo<sup>6</sup>, otrora candidata a la diputación local de ese ente político en el distrito electoral 07 en Campeche.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Campeche .....	5
III. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Contexto de la queja.....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	14
<i>Pretensión, temas de agravio y metodología .....</i>	<i>14</i>
Estudio de los agravios.....	16
RESUELVE .....	53

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida debido a que, el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja; al analizar y desahogar cada una de las diecisiete publicaciones denunciadas alojadas en el perfil de Facebook e Instagram de la denunciada.

Por otra parte, se comparte la conclusión del Tribunal local respecto la inexistencia de actos anticipados de campaña, dado que, del contenido de las publicaciones, en efecto, no se desprende un llamado al voto ni la trascendencia de las publicaciones mediante mayores elementos de difusión, tampoco se acredita la entrega de dádivas o de los recorridos que presuntamente se desprenden de las imágenes, dado el valor que

---

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como partido denunciado o PAN por sus siglas.

<sup>6</sup> También se le podrá referir como denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

corresponde a las pruebas técnicas. Finalmente, por cuanto hace a la posible simulación mediante la mención de una presunta asociación civil, tal cuestión se advierte que no fue planteada en la queja, de ahí que se trate de un hecho novedoso e inoperante, lo cual el Tribunal local no estuvo en aptitud de analizar.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de proceso local ordinario.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en el estado de Campeche.
- 2. Queja.** El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro,<sup>7</sup> la parte actora presentó escrito de queja en contra de Landy Berzunza Novelo, otrora candidata a la diputación local del distrito electoral 07 postulada por el PAN y de dicho partido político, por presuntos *“actos anticipados de campaña y por el uso de propaganda electoral en medios diversos a los de radio y televisión en el estado de Campeche”* de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>8</sup> y 55 del Reglamento de Quejas. Ello, en el periodo de intercampaña.
- 3. Sustanciación, admisión y citación a audiencia.** Durante el mes de mayo, el Instituto local realizó las diligencias dentro del expediente

---

<sup>7</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> En adelante se le podrá referir como Ley local de procedimientos electorales.

**AJ/Q/EXPEDIENTILLO/080/02/2024.** El diez de junio siguiente, dicho Instituto local resolvió respecto la improcedencia de medidas cautelares y admitió la queja con la clave de expediente **IEEC/Q/PES/005/2024**. Asimismo, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, programada para el diecisiete de junio del año en curso, misma que se llevó a cabo por “Google Meet” con la comparecencia por escrito de las partes.

## **II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Campeche**

**4. Recepción.** El treinta de junio el Tribunal local recibió en definitiva las constancias de la queja **IEEC/Q/PES/005/2024**, con las cuales se integró el expediente con la clave **TEEC/PES/5/2024**.

**5. Sentencia impugnada.** El cinco de agosto siguiente, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador, en el que se determinó lo siguiente:

[...]

**PRIMERO:** Son inexistentes los hechos denunciados en contra de Landy Berzunza Novelo y el Partido Acción Nacional, al no actualizarse los actos anticipados de campaña aludidos por el promovente, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia

**SEGUNDO:** Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez y juventudes por parte de Landy Berzunza Novelo y el Partido Acción Nacional, y se les impone una amonestación pública por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente resolución.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

### III. Medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El nueve de agosto, Movimiento Ciudadano promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia de referencia.

7. **Recepción y turno.** El catorce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen remitidos por el Tribunal local. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó que se integrara el expediente **SX-JE-202/2024** y que se turnara a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>9</sup> para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio; asimismo, al determinar que no existían mayores diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia,**

---

<sup>9</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

<sup>10</sup> En adelante, TEPJF.

al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña en intercampaña que se habían atribuido a una diputación local; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

**10.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>11</sup> artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>

**11.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>13</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

**12.** Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral,

---

<sup>11</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>12</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de medios.<sup>14</sup>

**13.** Además, el juicio electoral es la vía idónea para conocer de la impugnación de resoluciones emitidas por los tribunales electorales locales en los procedimientos especiales sancionadores, conforme con lo decidido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-158/2018**.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**14.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, como se expone a continuación:

**15. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa de MC a través de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

**16. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el cinco de

---

<sup>14</sup> Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “*ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO*”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

agosto<sup>15</sup> y la demanda se presentó el nueve de agosto siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad.

**17. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, porque el juicio es promovido por parte legítima al hacerlo el representante propietario de MC acreditado ante el Consejo General del Instituto local, personería que fue reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado y, es quien presentó la queja.<sup>16</sup>

**18. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla. De conformidad con el artículo 686 de la Ley local de procedimientos electorales.

**19.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Contexto de la queja**

**20.** Es importante precisar lo relativo a la queja que motivó la resolución impugnada, la cual se instauró contra el PAN y Landy Berzunza Novelo otrora candidata a la diputación local por el distrito electoral 07 postulada por ese partido político, por la presunta

---

<sup>15</sup> Razón y cédula de notificación consultables en del Cuaderno Accesorio único a fojas 391 y 392.

<sup>16</sup> Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: "QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

realización de actos anticipados de campaña y uso de propaganda electoral, en periodo de intercampaña.

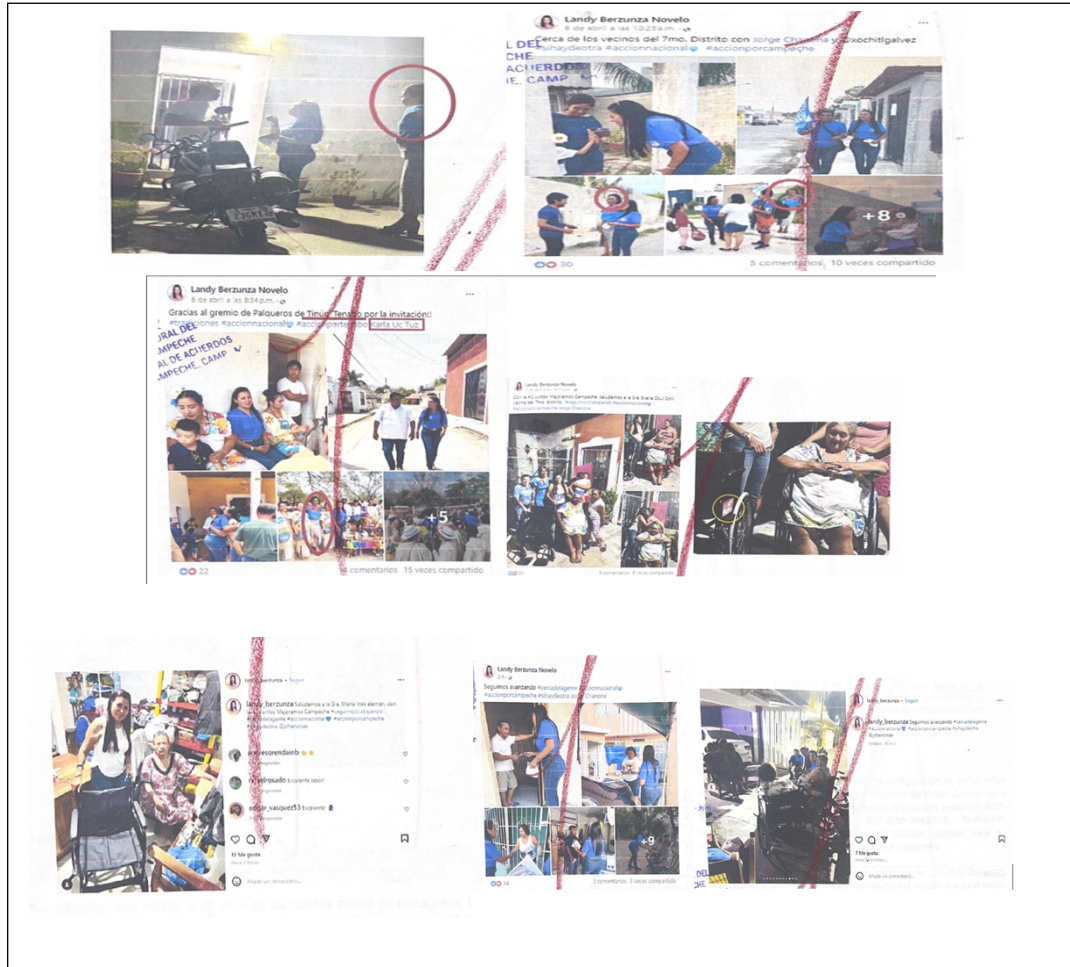
21. Esto es, en la denuncia se precisa que, del dieciséis de marzo al nueve de abril del año en curso, mediante la difusión de diecisiete publicaciones en los perfiles de Facebook e Instagram de la denunciada, se mencionó al PAN y se usaron hashtags o etiquetas alusivos a un llamamiento al voto y posicionamiento ante la ciudadanía. Ello al aducir que de las publicaciones se desprendía, en general, lo siguiente:

- Recorridos** de la candidata en periodo prohibido
- La exposición y acompañamiento de Jorge Chanona Echeverría (aspirante a la alcaldía de Campeche)
- La **entrega de gorras playeras y banderas** del PAN en periodo prohibido
- Visitas a la ciudadanía** con contexto proselitista
- Caminatas** con banderas y playeras del PAN
- Que el 28 de marzo se anunció el registro **de la denunciada como candidata** a la diputación local, con lo cual se consumó la intención de posicionarse
- El 2 de abril publicó en *instagram* un video de posicionamiento
- El 3 de abril, según **repartió publicidad**, que en las imágenes es figura central, además de que los recorridos se aprecian que fueron dentro de la demarcación territorial en la que fue postulada, ello en compañía de su suplente de fórmula.
- El 6 de abril publicó **recorridos casa por casa**, etiquetándose a la alcaldesa.

–El 7 de abril se advirtió la difusión de entrega de dádivas replicándolo a sus seguidores y partido las publicaciones.

22. En la citada denuncia aunado a las 17 ligas, se ilustraron las imágenes siguientes:





23. En ese tenor, MC adujo que, con dicha difusión, la parte denunciada realizó actos proselitistas en tiempos de intercampaña electoral, lo cual constituyó una infracción de conformidad con lo establecido en el artículo 585 de la ley local de procedimientos electorales.

24. En ese tenor, mediante el acuerdo JGE/190/2024, el Instituto local emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, programada para el diecisiete de junio del año en curso, con la finalidad de solventar lo relativo al análisis realizado por dicha autoridad administrativa en el acta circunstanciada OEO/107/2024, relativa a la inspección ocular de las publicaciones denunciadas.

**25.** En la citada audiencia de pruebas y alegatos se admitieron, en esencia, las pruebas técnicas consistentes en las imágenes y videos con audio insertos en la queja, con los cuales se pretendieron acreditar los hechos señalados como actos anticipados de campaña. La certificación de ese contenido se realizó en el acta OE/IO/107/2024, la cual a su vez fue admitida como documental de carácter público con valor probatorio pleno.

**26.** Una vez desahogada la instrucción en el Instituto local, se remitieron las constancias al Tribunal local, quien con base en los elementos del expediente determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, lo cual es materia de impugnación únicamente por cuanto hace a los actos invocados por la parte actora en su queja.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **Pretensión, temas de agravio y metodología**

**27.** La pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal responsable, se declaren existentes las conductas denunciadas y se sancione a quienes resulten responsables.

**28.** En síntesis, la parte actora aduce que la sentencia impugnada es ilegal al carecer de exhaustividad, indebida valoración de pruebas y deficiente motivación, debido a la inobservancia del material probatorio en su conjunto, la sistematicidad que se actualizó y la simulación derivada de la participación de una asociación civil en la presunta difusión de entrega de dádivas, cuyos elementos eran suficientes para acreditar contextualmente, el elemento subjetivo y sancionar a los denunciados.



29. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en conjunto, sin que ello le genere un perjuicio al promovente.<sup>17</sup>

## I. Marco normativo

### *Principio de exhaustividad*

30. En principio, conviene tener presente que el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

31. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe regir cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras del principio de seguridad jurídica.<sup>18</sup>

32. Por su parte, motivar no puede entenderse cumplido sino se aportan razones que permitan sostener como correcta la decisión judicial fáctica o, de hecho. Se explica.

---

<sup>17</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4..

<sup>18</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como a la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

***Fundamentación y motivación***

**33.** El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

**34.** Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

**35.** Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

**36.** Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

**37.** La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

38. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

39. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

#### **Estudio de los agravios**

40. La parte actora aduce que la resolución es ilegal porque según su dicho el Tribunal local no fue exhaustivo y además no valoró debidamente el material probatorio ni motivó su determinación de manera correcta.

41. Ello, ya que, en general, según su dicho, se inobservó que mediante las publicaciones denunciadas se apreciaba que la denunciada realizó actos de promoción anticipada.

42. En ese tenor, sostiene que no se valoraron debidamente todas las pruebas ni el contexto, los tiempos, la entrega de apoyos, la reiteración de las actividades para proyectar la imagen de la parte denunciada ante la ciudadanía, el protagonismo de la persona que emitió los mensajes

---

AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

denunciados, el objetivo de los mensajes y la relación con el proceso electoral.

**43.** De ahí que, aduce que el Tribunal local debió atender que de las pruebas es posible observar a la denunciada entregando volantes, portando una playera azul distintiva del partido usando los hashtags **#cercadelagente #accionnacional #accionporcampeche #sihaydeotra Jorge Chanona**, para posicionarse anticipadamente a través de la red social usada también para sus actividades de campaña, y haciendo alusión al nombre de Jorge Chanona otrora candidato a la alcaldía de Campeche, con lo cual se actualizaba el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña y precampaña, aun y cuando el contenido se haya difundido en redes sociales, ya que son elementos similares a los de la propaganda electoral, lo cual en su estima, no fue analizado por el Tribunal local.

**44.** Asimismo, alega el indebido análisis del Tribunal local ya que en su estima para acreditar el elemento subjetivo era suficiente la existencia de las publicaciones denunciadas, que fueron realizadas a través de una asociación civil denominada "Juntos Mejoramos Campeche", constituyéndose actos simulados para posicionar la imagen de la denunciada, ya que derivó en la entrega de obsequios, utilizándose la misma red social usada para promover su candidatura, y los hashtags **#accionnacional, #accionporcampeche #sihaydeotra Jorge Chanona**.

**45.** En ese contexto, sostiene que el Tribunal local señaló de manera generalizada que no se realizaron actos anticipados de campaña por no acreditar el elemento subjetivo, lo cual no fue analizado de manera exhaustiva al no advertir lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

- El uso de la asociación civil denominada AC. “Juntos Mejoraremos Campeche”, para realizar actos de posicionamiento anticipados, esto, al entregar sillas de ruedas y otros insumos para generar simpatía con la ciudadanía.
- Que los actos de posicionamiento y visitas fueron dentro de la demarcación del 7 distrito local.
- Que en las publicaciones compartía los hashtags #cercadelagente #accionnacional #accionporcampeche #sihaydeotra Jorge Chanona.
- Que los actos de posicionamiento fueron realizados en la etapa de intercampaña del Proceso Electoral Local.

46. En ese tenor, aduce que con ello resulta evidente que la denunciada pretendía externar su empatía con la ciudadanía valiéndose de una asociación civil de nombre “Juntos Mejoraremos Campeche”, nombre que según su dicho trae implícito un llamado a la unidad, por lo que la denunciada tiene una participación activa al realizar entrega de apoyos dentro del proceso electoral local, por lo que se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

47. Por ello, afirma que el Tribunal local no concatenó todos los elementos de prueba, sino que realizó un análisis aislado de las pruebas sin un estudio sistemático. Por lo que, a su decir, sin un estudio vinculante de los hechos, de los elementos de prueba y de las investigaciones, no advirtió el contexto de las reuniones realizadas por la denunciada en recorridos, en donde se entregaron insumos y folletos, y esa actividad no puede ser del quehacer cotidiano.

**48.** En ese sentido, MC señala que de las imágenes y publicaciones citadas en el cuerpo de la queja y que fueron constatadas por la autoridad, se actualizan actos anticipados de campaña y precampaña, ya que no les exime de responsabilidad que el contenido se haya difundido en las redes sociales, pues en su estima en ese espacio también operan restricciones al derecho a la libertad de expresión de las y los aspirantes, y de las precandidaturas y candidaturas que pretendan acceder a un cargo de elección popular.

**49.** Por otra parte, la actora señala que existe una falta de motivación, ya que la autoridad responsable justificó su determinación con manifestaciones genéricas, sin realizar un estudio exhaustivo de todos los elementos y expresiones denunciadas, ello, toda vez que no se consideró el contexto de los mensajes.

**50.** Lo anterior, al estimar que de los recorridos realizados en diversas calles del 07 distrito local, no existe un análisis que se refleje en la sentencia, pues el Tribunal local se limitó a mencionar que no se acreditó el elemento subjetivo, sin estudiar la equivalencia funcional, la trascendencia de los actos y los mensajes realizados por la denunciada.

**51.** Además, el Tribunal local, respecto de las publicaciones, mencionó no encontrar de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; así como que la publicitación tampoco expresa alguna plataforma electoral o posicionamiento de alguna persona, con el fin de que obtenga una candidatura y mucho menos que estos actos anticipados trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, debido a su inexistencia, por lo que se estimó que tampoco se actualizaba el elemento subjetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

52. En ese tenor, de la totalidad de las pruebas técnicas aportadas por la parte actora, el Tribunal responsable incorrectamente señaló que no era apreciable algún tipo de muestras de apoyo explícita utilizando alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; situaciones que la autoridad responsable determinó que no se apreciaban en las publicaciones denunciadas.

53. En ese sentido, el actor sostiene que la autoridad responsable fue carente de motivación y exhaustividad al no realizar un análisis de los elementos y el contexto de las publicaciones realizadas en las redes sociales de la parte denunciada.

### **Decisión**

54. Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de las conductas infractoras denunciadas y de los elementos probatorios aportados para concluir su inexistencia, lo cual se motivó debidamente en cada uno de los apartados de la sentencia impugnada. Se explica.

55. Al respecto, el Tribunal local determinó una vez establecido el marco normativo, las probanzas aportadas y su contenido que, del análisis de las publicaciones denunciadas, si bien se acreditaba el elemento personal por la identificación de la denunciada y el temporal por la fecha de las publicaciones, lo cierto era que el subjetivo no.

56. Lo anterior, porque en efecto, no se encontró en las publicaciones de forma manifiesta abierta y sin ambigüedad, un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, tampoco la publicitación expresa de una plataforma electoral o posicionamiento de alguna

persona con el fin de obtener una candidatura y mucho menos que los actos trascendieran al conocimiento de la ciudadanía debido a su inexistencia, ello a partir de las pruebas técnicas descritas en las actas.

**57.** Para llegar a ello, respecto a las publicaciones, determinó que el **elemento personal** de las publicaciones, sí se configuraba, en virtud de que había quedado debidamente acreditado que los actos denunciados fueron realizados por Landy Berzunza Novelo, quien al momento de la realización de éstos, tenía la calidad de precandidata, y posteriormente candidata, a la diputación local del distrito electoral local 07 postulada por el PAN, situación que constituía un hecho público y notorio, con base en el acuerdo CG/069/2024 del Consejo General del IEEC, por medio del cual se aprobaron las fórmulas de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2023-2024, en particular el anexo 2.1, referente al instituto político en mención.

**58.** Paso seguido, con relación al elemento **temporal**, también lo tuvo por acreditado debido a que, de acuerdo con el contenido de las actas de inspección ocular analizadas, explicó que las publicaciones fueron difundidas entre el periodo de tiempo que abarca del dieciséis de marzo y el nueve de abril de la presente anualidad, esto es, dentro de un proceso electoral en curso.

**59.** Sin embargo, del análisis realizado respecto del elemento **subjetivo**, el Tribunal local señaló que en las publicaciones mencionadas no se encontraba de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; tampoco la publicitación expresa de alguna plataforma electoral; o posicionamiento de alguna persona con el fin de que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

obtuviera una candidatura; y mucho menos, que los actos trascendieran al conocimiento de la ciudadanía debido a su inexistencia, por lo que estimó que **no se actualizaba el elemento subjetivo**.

**60.** Lo anterior, porque de la totalidad de las pruebas técnicas descritas en la sentencia, no era apreciable destacar muestras de apoyo explícitas con palabras sin ambigüedades, tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de” y “rechaza a”.

**61.** Con base en esas razones, concluyó que al no actualizarse en dicho caso todos los elementos necesarios para configurar la infracción de los actos anticipados de campaña, lo conducente era determinar la inexistencia de dicha conducta.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**62.** Esta Sala Regional estima que lo **infundado** de los agravios de la parte actora radica en que la sentencia sí fue exhaustiva al advertirse que el Tribunal local a fin de determinar la inexistencia de la infracción denunciada verificó y valoró las pruebas aportadas, consistentes en pruebas técnicas integradas en un total de diecisiete ligas electrónicas de publicaciones alojadas en los perfiles personales de Facebook e Instagram de la persona denunciada. Mismas que localizó en un apartado propio dentro de la sentencia.

**63.** En ese tenor, el Tribunal local determinó de manera correcta que, conforme al caudal probatorio, no era posible atribuir algún tipo de responsabilidad a la ciudadana Landy Berzunza Novelo, ya que, si bien se acreditaron los elementos personal y temporal, lo cierto es que no se advirtió elemento alguno del que se desprendiera que los hechos materia de queja constituyeran actos anticipados de campaña o algún tipo de

quebrantamiento al principio de equidad en la contienda, por no existir llamamientos al voto y ser una difusión en sus redes sociales, sin mayor expansión o trascendencia.

64. Dentro de los hechos acreditados en la sentencia impugnada se expone la pertenencia de los contenidos denunciados ya que los links derivaron del perfil de la denunciada, lo cual quedó demostrado, junto con la existencia de las publicaciones denunciadas, cuyo contenido se desahogó por conducto de la autoridad administrativa electoral en las actas **OE/IO/107/2024** y **OE/IO/182/2024**, mismas que obran en autos del expediente.

65. Para mayor referencia, se estima conducente plasmar el contenido de las ligas de internet denunciadas, las cuales fueron certificadas por el Instituto local mediante las actas en mención, en las que se hizo constar, en esencia, lo siguiente:

OFICIALÍA ELECTORAL IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/080/2024 ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR OE/IO/107/2024	
1. Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (URL); <a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61552063177575&amp;sk=about_profile_transparency">https://www.facebook.com/profile.php?id=61552063177575&amp;sk=about_profile_transparency</a> , al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:	
Imagen	Descripción
	
Se observa una página de Facebook con folio de portada en la que se ve lo siguiente: Al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona de camisa blanca y pantalón azul, y a la C. Landy Berzunza de vestimenta azul, posando para una foto rodeados por un grupo numeroso de personas.	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

Debajo de la portada, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de camisa blanca, se ve un fondo azul con rosado.

A un costado del perfil en cito, se lee lo siguiente: Landy Berzunza Novelo, 8,8 mil seguidores. 1,9 mil seguidos.

Publicaciones Información Fotos Videos Amigos Más.

A continuación, se lee la palabra "Información general, en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

**Diputada Federal por Campeche en Cámara de Diputados - H. Congreso de la Unión**  
**Anterior: Diputada local por 2do.districto, LX Legislatura del Congreso del Estado.**  
**Estudio en Universidad Autónoma de Campeche**  
**Vive en San Francisco de Campeche**  
**De San Francisco de Campeche**  
**Casada**

Se lee la palabra "Empleo y formación", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

**Empleo**

**Diputada Federal Campeche en Cámara de Diputados - H. Congreso de la Unión**

**Trabajó en Diputada local por el 2do, distrito, LX Legislatura del Congreso del Estado**  
**Universidad**

**Estudió en Universidad Autónoma de Campeche**  
**Escuela secundaria**  
**No hay escuelas para mostrar**

Se lee la palabra "Lugares de residencia", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos:

**Lugares de residencia**

**San Francisco de Campeche**  
Ciudad actual

**San Francisco de Campeche**  
Ciudad de origen

Se lee la palabra "información básica y de contacto", en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos

**Información de contacto**  
No información de contacto para mostrar

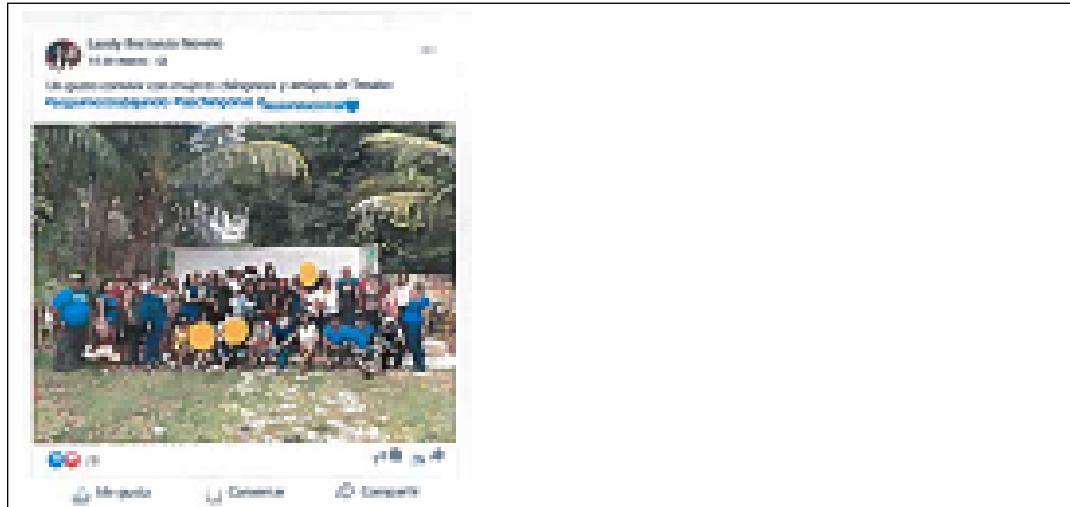
**Sitios web y enlaces sociales**  
No hay enlaces para mostrar

**Información básica**  
Mujer  
Sexo  
5 de julio  
Fecha de nacimiento  
1965  
Año de nacimiento

**Categorías**

Figura pública
Se lee la palabra "Información legal y de privacidad", en la cual procedo dar click para ingresar al menú sin desplegar información alguna.
Se lee la palabra "Transparencia del perfil, en la cual procedo dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos: <b>Transparencia del perfil</b> Facebook muestra información par que entiendas mejor la finalidad de este perfil. 30 de septiembre de 2012 Fecha de creación En este perfil no tiene anuncios en circulación en este momento.
Se lee la palabra "Familia y relaciones", en la cual procedo a dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos: <b>Situación sentimental</b> Casada <b>Familiares</b>  <b><u>Reyna María Redondo Ríos</u></b> Familiar  <b><u>Georgy Campos</u></b> Familiar  <b><u>Zuleyka Mendoza</u></b> Familiar
Se lee la palabra "Información sobre Landy", en el cual procedo a dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos: <b>Información sobre Landy</b> Soy Landy Berzunza; una orgullosa campechana, proveniente de una familia en la que una mujer, mi madre, con gran esfuerzo sacó adelante a sus hijos. Felizmente casada, y orgullosa madre, dedico mis días a trabajar por un Campeche más próspero. <b>Pronunciación del nombre</b> No hay ninguna pronunciación de nombre para mostrar <b>Otros nombres</b> No hay más nombres para mostrar <b>Citas favoritas</b> No hay citas favoritas para mostrar
Se lee la palabra "Acontecimientos importantes", en la cual procedo a dar click para ingresar al menú desplegándose los siguientes subtítulos: <b>Acontecimientos importantes</b> No hay acontecimientos importantes para mostrar
2. Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (URL); <a href="https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid046LEqceynmShEJ61Y2wrU38YUJjdRhBEwxWQbsK19YXmhwHXk7iyBLDYqrRbUQfxi">https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid046LEqceynmShEJ61Y2wrU38YUJjdRhBEwxWQbsK19YXmhwHXk7iyBLDYqrRbUQfxi</a> , al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:





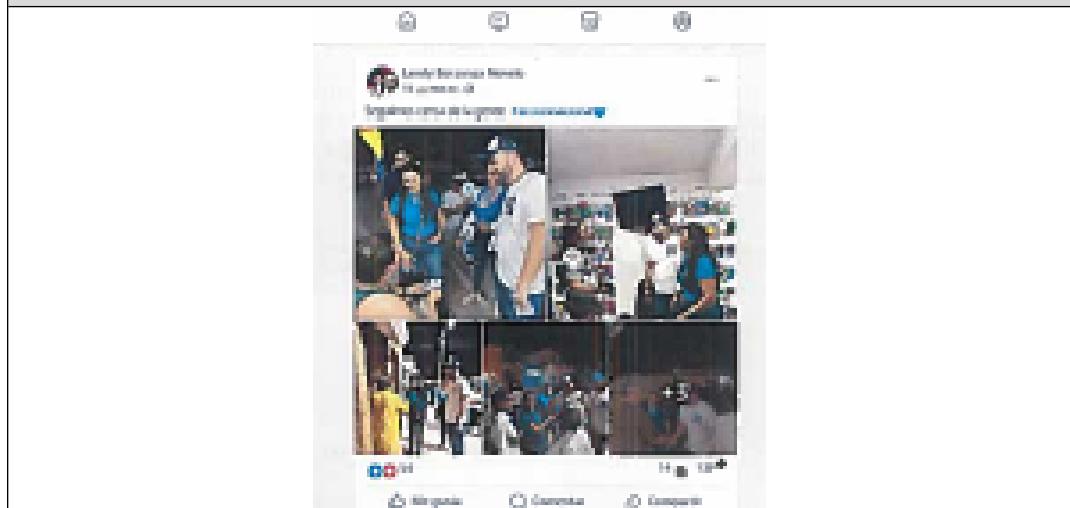
Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado. Asimismo y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 16 de marzo", misma que cuenta con la descripción:

"Un gusto convivir con mujeres chingonas y amigos de Tenabo #seguimostabajando #laschingonas #accionnacional"

Publicación que cuenta con 78 reacciones, 14 comentarios y 20 compartidas.

Se aprecia una foto en la que al parecer se ve a la C. Landy Berzunza Novelo, posando para una foto acompañada por un grupo numeroso de personas del sexo femenino, asimismo del lado derecho se observa a una persona del sexo masculino de gorra blanca, camisa azul y pantalón gris.

3. Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/andy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid02QChHivKqLvewEeubgFTvBxywTjo3SpQ16ZLSDYoSjFjvESBG3y7m87RXHzNAPiPi>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado. Asimismo y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 18 de marzo", misma que cuenta con la descripción:

"Seguimos cerca de la gente #accionnacional"

Publicación que cuenta con 54 reacciones, 14 comentarios y 13 compartidas.

La publicación en cito cuenta con cuatro fotografías, visualizándose en la última una gráfica en la que se lee: "+3", mismas que proceden a describirse:

De la citada liga se describieron mayores imágenes en el mismo contexto.

4. Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (URL); <https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid0Yt9wvSZ2ZbN25m7gJEo6LafAtSwRWv9ThzvB9UdJ4a3SPcnA7S1fUQmxqCxPLtxzi>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



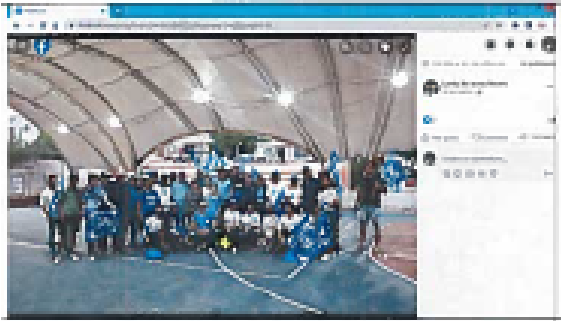
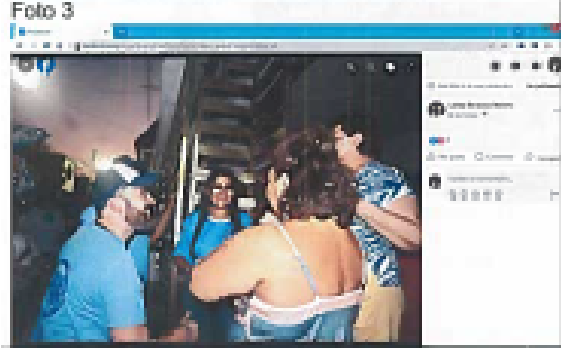

Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado. Asimismo, y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 20 de marzo", misma que cuenta con la descripción:

"Siempre cerca de I@s campechan@s #AccionNacionalSiempre cerca de l@s campechan@s #AccionNacional♡"

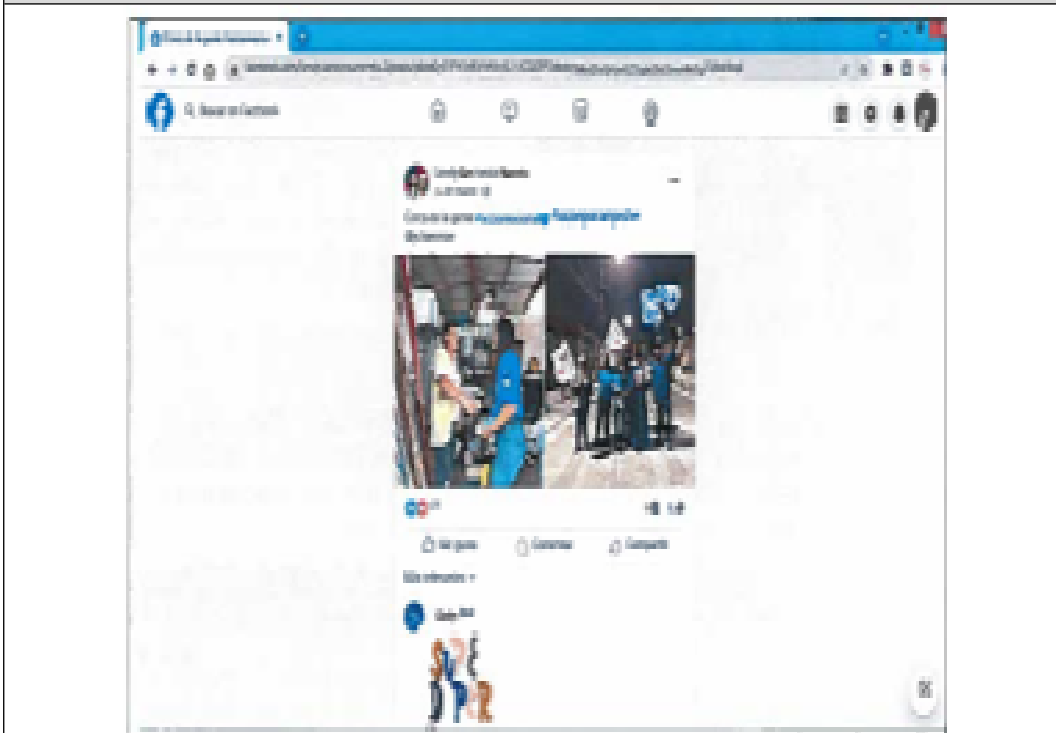
Publicación que cuenta con 103reacciones, 18 comentarios y 14 compartidas.

La publicación en cito cuenta con tres fotografías, mismas que se describen a continuación:

Imagen	Descripción
	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul y al parecer al C. Jorge Chanona, de gorra blanca, camisa azul y pantalón azul, acompañados por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismos cuya vestimenta es preponderantemente azul.</p>

	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul y al parecer al C. Jorge Chanona, de gorra blanca, camisa gris y pantalón azul, acompañados por un grupo de personas del sexo masculino y femenino, mismos cuya vestimenta es preponderantemente azul. De la misma forma, se ven unas banderas que contienen el logo del partido político "PAN".</p>
	<p>En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, y al C. Jorge Chanona, de gorra blanca con azul, y camisa azul, de frente a unas personas del sexo masculino y femenino.</p>
<p>5. Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (URL): <a href="https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid028VIWNGKttH2angtU2FL8XsECkxJ2vUkM8WGehKcPzLEHpNRV3ZAPFahvoVauqBdXI">https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid028VIWNGKttH2angtU2FL8XsECkxJ2vUkM8WGehKcPzLEHpNRV3ZAPFahvoVauqBdXI</a>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:</p>	
	
<p>Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en el que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y el C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado. Asimismo, y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 21 de marzo", misma que cuenta con la descripción:</p> <p>"Seguimos trabajando!! Saludamos a doña Elida Núñez Cruz, de cariño doña Edy, vecina del fraccionamiento Plan Chac. #cercadelagente #accionnacional</p> <p>Publicación que cuenta con 55 reacciones, 7 comentarios y 9 compartidas.</p> <p>Se aprecia una foto en la que se ve a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto en compañía de una persona del sexo femenino, al parecer de la tercera edad, de vestimenta naranja y short rosa, misma que sostiene un bastón de cuatro patas con una de sus manos. De la misma forma, se aprecia a un menor de edad.</p>	

6. Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (URL): <https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid0y3YFWJx9EkW6MKL1fJCSJGFP2xbdxTMkrdXaSj4pvGZGgbx5hZ6noAM5g7Q9eHhql>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



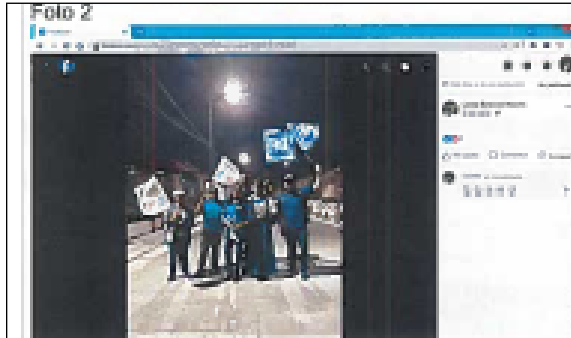
Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado. Asimismo, y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 26 de marzo", misma que cuenta con la descripción:

Cerca de la gente #accionnacional♥" #accionporcampeche @jchanonae"

Publicación que cuenta con 69reacciones, 9 comentarios y 8 compartidas.

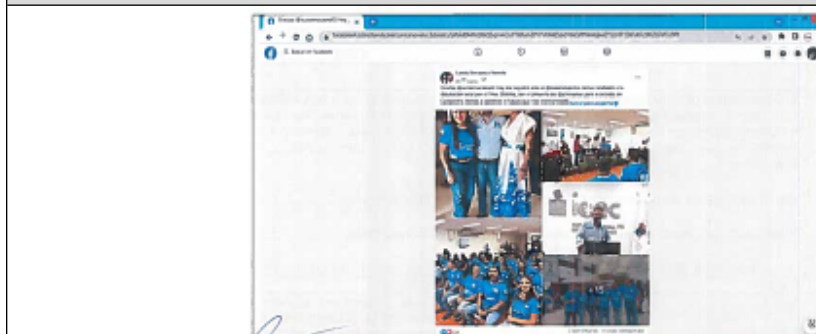
La publicación en cito cuenta con do fotografías, mismas que se describen a continuación:

Imagen	Descripción
	En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul con el logo del partido político "PAN" y pantalón azul, saludando a una persona del sexo masculino de camisa verde y pantalón negro.



En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto en compañía de un grupo de personas del sexo femenino y masculino. De la misma forma, se ven unas banderas que contienen el logo del partido político "PAN", así como unas banderas de color blanco cuyo contenido no es perceptible a la vista.

7. Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (URL): <https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid0MhtDbQsqm4EnTTkRuh2iV7vXM6SbEVbtGPJWAGjwiEYzzHTTjWxKFz9HZGiVCx9PI>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una publicación en Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa fondo azul con rosado. Asimismo y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 28 de marzo", misma que cuenta con la descripción:

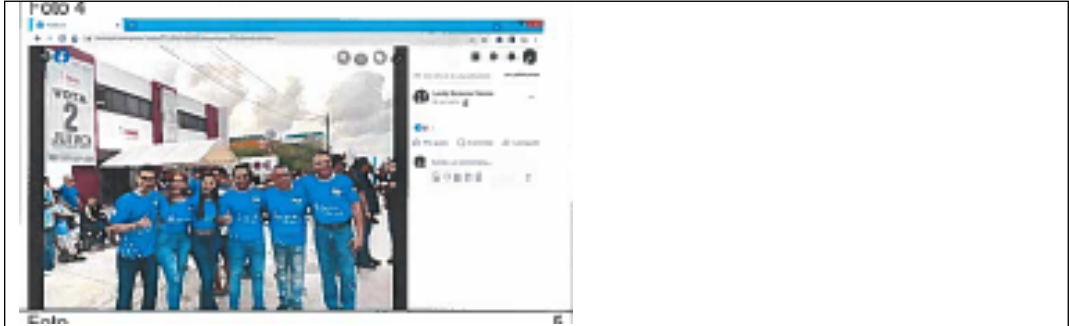
"Gracias @accionnacional!! Hoy me registré ante el @ieecampeche como candidata a la diputación local por el 7mo. Distrito, con el proyecto de @jchanonae para la alcaldía de Campeche. Vamos a construir el futuro que nos merecemos!!! #accionporcampeche♡"

Publicación que cuenta con 24 reacciones, 2 comentarios y 4 compartidas.

La publicación en cito cuenta con tres fotografías y un video, visualizándose en la última una gráfica en la que se lee: "+15", mismas que proceden a describirse:

Imagen	Descripción
	<p>En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada del C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón azul, y una persona del sexo femenino de vestido azul con blanco.</p>

 <p>Foto 2</p> <p>Foto 3</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul, posando para una foto acompañada por un grupo numeroso de personas del sexo femenino y masculino de vestimenta azul.</p>
	<p>En la imagen se aprecia a un grupo de personas del sexo femenino y masculino, al parecer observando un documento.</p>
	<p>Se aprecia un video de duración de 1 minuto con 52 segundos, en el que se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul, al parecer haciendo del uso de la voz.          Como nota de audio, se escucha la siguiente voz:  <b>Jorge Chanona:</b> Que bajo las imposiciones y los intereses individuales querían hacer a un lado talentosos jóvenes, mujeres, y hombres como ustedes y creo que hoy, hoy venimos los candidatos que estamos presentes a decir que vamos a hacer una campaña limpia, que vamos a hacer campaña de propuestas y de muchos compromisos. Quienes estamos hoy aquí, reconocemos a la dirigencia del PAN que dependieron los intereses de su partido y de su militancia, buscando congruencia y el verdadero trabajo político que Campeche necesita para construir nuestro futuro. Quiero agradecerles a los panistas de antaño, a los panistas con mucha trayectoria política, a los panistas que han luchado para que el PAN de hoy nos pueda dar la oportunidad a que nos unamos hoy. Quienes nos unamos hoy, nos unamos con respeto, agradecimiento, conscientes de que nos estamos uniendo en tiempos difíciles, en tiempos que exigen muchísimo compromiso con nuestra gente y nuestra tierra, pero quienes estamos hoy aquí, hemos demostrado tener la voluntad, el coraje, el oficio político, y sobre todo, la madurez, porque quienes estamos aquí, jamás nos hemos basado en el conflicto, en la confrontación, solo en la construcción política por el bienestar de todos nuestros campechanos, porque estamos convencidos que queremos el bien mayor para todos, el bien común para todos los campechanos”.</p>



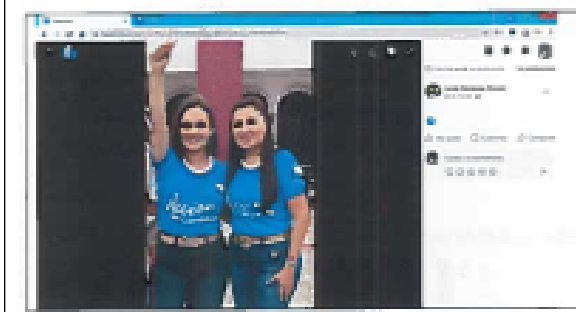
En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada por un grupo de personas del sexo masculino y femenino de vestimenta preponderantemente azul. Asimismo, detrás de ellos se lee una lona que dice "IEEC VOTA 2 JUNIO".



En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada de una persona de vestido blanco y azul. Detrás de ellas se ve a un grupo de personas

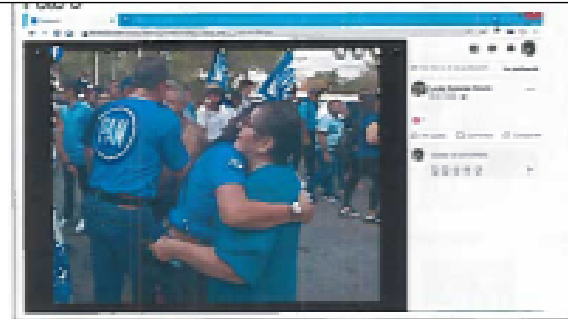


En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada de un grupo de personas.





En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada de una persona de blusa azul y pantalón azul.



En la imagen se aprecia a una persona, abrazando a una persona al parecer de la tercera edad, del sexo femenino, con vestimenta azul. Asimismo, alrededor se aprecian a un grupo numeroso de personas del sexo masculino y femenino, de entre los que resalta una persona al parecer del sexo masculino, quien viste una camisa con el logo del Partido político "PAN".



En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada de un grupo de personas del sexo femenino y masculino.



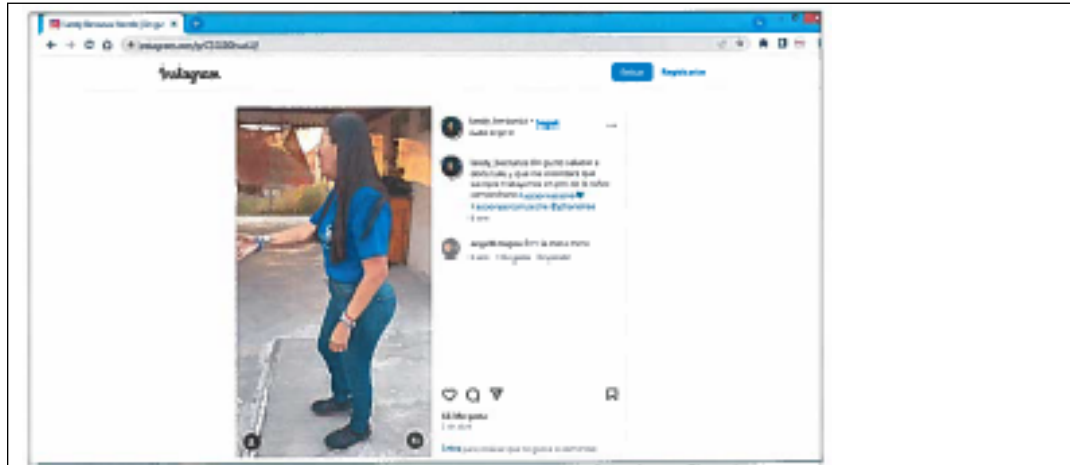
En la imagen se aprecia al parecer a la C Landy Novelo, de camisa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada por un grupo de personas del sexo masculino y femenino De la misma forma, detrás de ellos se ven un grupo numeroso de personas quienes levantan banderas de color azul y blanco.



	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada de dos personas; la primera del sexo femenino de vestido blanco con azul: y, la segunda, del sexo masculino, de camisa café y pantalón azul.</p>
	<p>En la imagen se aprecia a dos personas del sexo masculino posando para una foto; el primero de camisa rosa y pantalón azul; y, el segundo, de camisa azul con pantalón azul, en la que se ve el logo del partido político "PAN" y las letras: "Acción por Campeche".</p>
	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada de un grupo de personas.</p>
	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul, posando para una foto acompañada por un grupo numeroso de personas de vestimenta azul. De la misma forma, se ven banderas de color azul y blanco.</p>

 <p>Foto 15</p> <p>Fotos 18</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y al parecer al C. Jorge Chanona, de vestimenta azul y pantalón azul, posando para una foto acompañada por un grupo numeroso de personas de vestimenta azul. De la misma forma, se ve una bandera de color azul y blanco.</p>
	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza, de blusa azul, acompañada por un grupo de personas del sexo masculino y femenino cuya vestimenta preponderantemente es de color azul.</p>
 <p>Fotos</p>	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul posando para una foto acompañada por dos personas; la primera del sexo masculino de camisa azul y pantalón blanco; y, la segunda, femenino de vestido azul con blanco.</p>
	<p>En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul que contiene el logo del partido político "PAN", posando para una foto acompañada de una persona del sexo masculino, de camisa azul.</p>

8. Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (URL): <https://www.instagram.com/p/C5SXBOhuaUJ/>, al abrir se encuentra la red social de Instagram, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una página de Instagram, en la que se muestra una foto de perfil en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza, de blusa azul y fondo azul, seguida de la descripción:

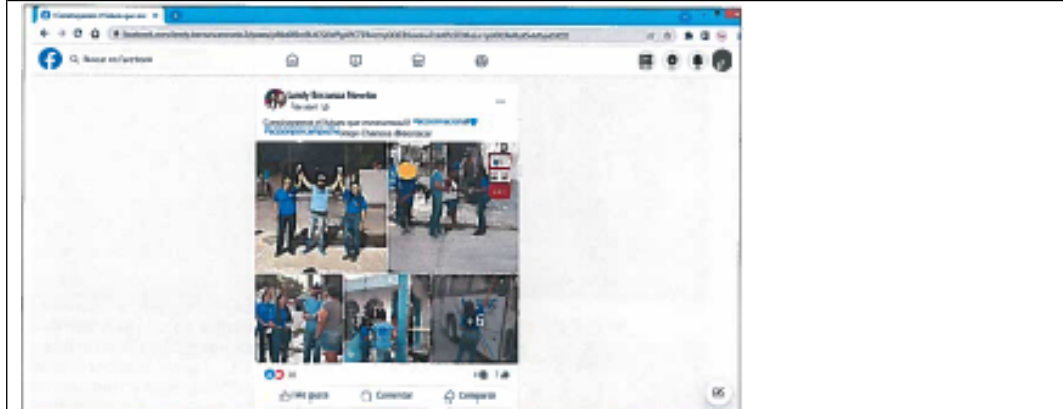
"Un gusto saludar a doña Lulú y que me recordara que siempre trabajamos en pro de la niñez campechana #accionnacional♥" #accionporcampeche @jchanonae"

Al lado de lo antes descrito, se aprecia un video cuya duración se desconoce en virtud de que no es perceptible a la vista, en el que se aprecia a la C. Landy Berzunza de blusa azul y pantalón azul, dialogando con una persona del sexo femenino de blusa azul con puntos blancos y falda negra. Publicación que cuenta con 66 Me gusta. A continuación, se describe el video en cito:

Imagen	Descripción
	<p>Durante el transcurso del vídeo, se aprecia a la C. Landy Berzunza, dialogando con una persona del sexo femenino de blusa azul con puntos blancos y falda de color negro.</p> <p>Como nota de audio, se escuchan las siguientes voces:</p> <p><b>Landy Berzunza:</b> Buenas tardes, como estamos.</p>
	<p><b>Voz femenina:</b> Bien.</p> <p><b>Landy Berzunza:</b> Mi nombre es Landy Berzunza.</p> <p><b>Voz femenina:</b> Ah, es usted la que ganó el saloncito Kinder.</p> <p><b>Landy Berzunza:</b> Ah, es Viva.</p>
	<p><b>Voz femenina:</b> Sí, aquí a dos cuadras.</p> <p><b>Landy Berzunza:</b> Usted como sabe.</p> <p><b>Voz femenina:</b> Porque mis nietos ahí estudiaron, los dos.</p> <p><b>Landy Berzunza:</b> Pues esa soy yo. Haceyá algunos ayeres cuando era diputada federal</p>

	<p>tuvimos la bendición de poder hacer algo por ...</p> <p>*Inaudible*</p> <p><b>Landy Berzunza:</b> Bueno pues venimos acá visitando la colonia y trayendo el proyecto del Coordinador Municipal Jorge Chanona, esto como coordinadora del séptimo distrito, la campaña empieza el catorce de abril ...</p>
--	--

9. Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (URL): <https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo.3/posts/pfbid09im9UfCSXWPgXPC7TR4cmYQCB5mdeuTbkKPs5CHFsl.xi1pUDCRaRaXSvM5pdSKEI>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



Se observa una publicación de Facebook, en un círculo se visualiza el perfil con fotografía en la que se aprecia a la C. Landy Berzunza de camisa blanca, y al C. Jorge Chanona de vestimenta blanca, se observa un fondo azul con rosado. Asimismo, y, a un lado de lo antes descrito, se lee: "Landy Berzunza Novelo. 3 de abril", misma que cuenta con la descripción:

"Construyamos el futuro que merecemos!!! #accionnacional♥" #accionporcampeche Jorge Chanona @destacar"

Publicación que cuenta con 38reacciones, 4 comentarios y 7 compartidas.

La publicación en cito cuenta con cuatro fotografías, visualizándose en la última una gráfica en la que se lee: "+6", mismas que proceden a describirse:

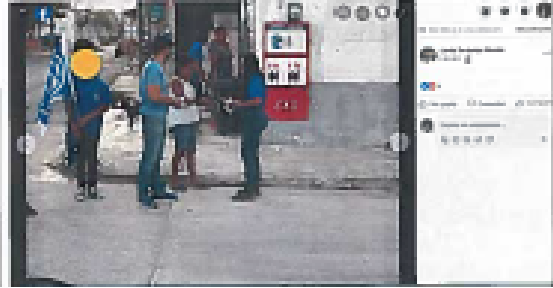



Imagen	Descripción
	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, posando para una foto acompañados por una persona con vestimenta azul y negro.</p>



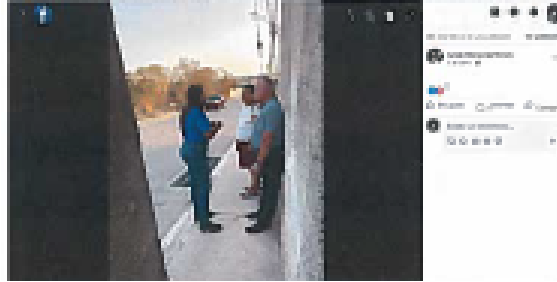
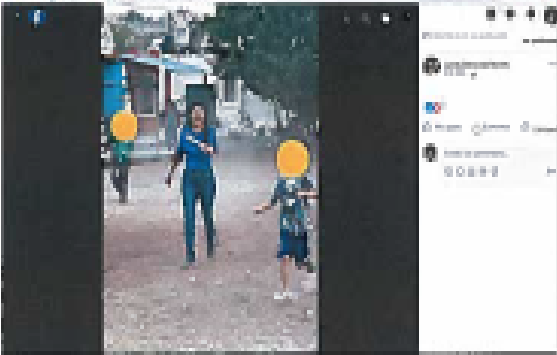


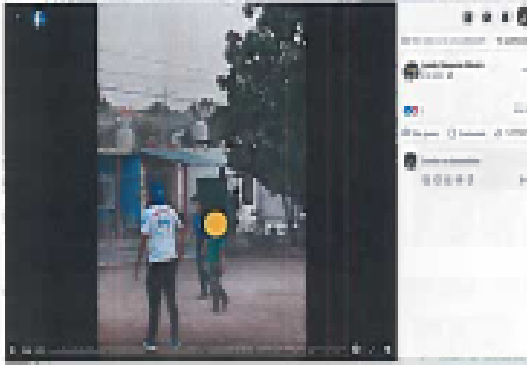
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino, de blusa blanca y short azul. De la misma forma, se ve a un menor de edad sosteniendo una bandera de colores azul y blanco.</p>
<p>Foto 3</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino de blusa gris y short azul.</p>
<p>Foto 4</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona del sexo femenino de blusa roja.</p>
<p>Foto 5</p> 	<p>En la imagen, al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de espaldas y al parecer entregando un folleto a una persona del sexo femenino quien se encuentra a bordo de una unidad de transporte público.</p>

	<p>En la imagen al parecer se aprecia al C. Jorge Chanona, de camisa azul y pantalón gris, y a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a una persona que no se percibe a simple vista, el parecer dentro de un expendio de pan. Asimismo, se ve a un grupo de personas en el mismo lugar.</p>
<p>Foto 7</p> 	<p>En la imagen al parecer se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, transitando sobre la banqueta de una calle, acompañada de una persona del sexo masculino, de camisa azul y pantalón azul.</p>
<p>Foto 8</p> 	<p>En la imagen se aprecia al parecer a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, de frente a dos personas; la primera, del sexo femenino de blusa blanca y falda roja; y. el segundo, del sexo masculino, de camisa gris y pantalón negro.</p>
<p>Foto 9</p> 	<p>En la imagen se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, al parecer jugando con dos menores de edad.</p>

	<p>Se aprecia un video de duración de 9 segundos, en el que se aprecia a la C. Landy Berzunza Novelo, de blusa azul y pantalón azul, jugando futbol con menores de edad.</p> <p>Como nota de audio, se escucha una voz que dice lo siguiente:</p> <p>Pásala, pásala Chelo.</p>
---	--

66. Una vez vertido lo anterior, es importante señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que, en efecto, para que un acto pueda ser considerado como "anticipado de campaña" y, por ende, sea susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente (personal, temporal y subjetivo), en el entendido que, con uno solo que no esté probado o se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo.

67. Que, además si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generándose la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; **ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

68. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan

una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela. Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente **SUP-REC-118/2019**.

**69.** El TEPJF ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate. Bajo ese contexto, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, ya que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

**70.** En relación con lo anterior, también se encuentra el tamiz de la jurisprudencia **2/2023** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. La cual establece el análisis del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascienden o influyen de manera cierta, en la ciudadanía en general.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

71. En el apartado de criterio jurídico de la jurisprudencia, se expone que las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
- ✓ El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- ✓ Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

72. Por tanto, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía.<sup>20</sup>

73. Ello, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es

---

<sup>20</sup> Sirve de apoyo la **jurisprudencia 4/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**. Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y **si fue objeto de difusión.**

74. El análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

75. En atención a lo anterior, no se desprende que el Tribunal local haya inobservado alguna cuestión que conlleve a una conclusión distinta a la motivada en la sentencia, conforme los hechos denunciados, asimismo, la parte actora tampoco hace valer alguna cuestión tendente a revocar lo decidido por el Tribunal local.

76. En consecuencia, se estima que el quejoso incumplió con la carga probatoria que le corresponde lo que es necesario para acreditar los extremos de su dicho. Para ello, tiene relevancia la jurisprudencia **12/2010** de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>21</sup>

77. Ahora bien, con independencia de que la parte actora no precisa qué y cuáles publicaciones y probanzas debieron en específico administrarse para acreditar el elemento subjetivo y actualizar con ello la conducta denunciada, lo cierto es que tal como lo resolvió el Tribunal local, las publicaciones aportadas son pruebas técnicas, de las cuales únicamente se desprende la difusión de las publicaciones, **sin que existan mayores elementos para demostrar los presuntos recorridos, visitas, entregas de dádivas, etcétera.**

---

<sup>21</sup> Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

78. Máxime que, si bien existen requerimientos a la denunciada y al PAN de los eventos y recorridos, no admiten su existencia precisa de actos a favor de la denunciada, lo atribuyen a una difusión ajena, aun y cuando refieran que las publicaciones son propias.

79. Ello, pues de las respuestas a lo requerido por el Instituto Electoral a los denunciados se desprende lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento
Landy Berzunza Novelo	<ol style="list-style-type: none"><li>1.- Si es de su propiedad o en su caso, si ha sido administrada, controlada o manipulada, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, la cuenta de la red de Facebook Social denominada "Landy Berzunza Novelo", cuya dirección URL es: <a href="https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo">https://www.facebook.com/landy.berzunzanovelo</a>, o en caso negativo, también se requiere que informe las razones o consideraciones que estime pertinentes.</li><li>2.- Si realizó los hechos que se detallan en los 17 links electrónicos, descritos en el Acta Circunstancial de Inspección Ocular OE/IO/107/2024, publicadas en la red de Facebook, que fueran alojadas a través de las direcciones electrónicas, contenidas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular que se adjunta.</li><li>3.- Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallan en el Acta Circunstancial de Inspección Ocular OE/IO/107/2024.</li><li>4.- Proporcione datos de contacto para oír y recibir notificaciones, consistente en domicilio y/o correo electrónico.</li></ol>
PAN	<ol style="list-style-type: none"><li>1.- Si tiene conocimiento de los hechos, que se detallan en los 17 links electrónicos, descritos en la inspección ocular OE/IO/107/2024, publicadas en la red social de Facebook, que fueran alojadas a través de las direcciones electrónicas, contenidas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular que se adjunta.</li><li>2.- Manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto de los hechos que se detallan en la inspección ocular OE/IO/107/2024 respecto de las publicaciones que se describen, del cual se adjunta copia al presente Acuerdo.</li></ol>

80. En ese tenor, el veintisiete de mayo del año en curso, **Landy Margarita Berzunza Novelo** en respuesta al requerimiento ilustrado en el punto anterior, suscribió lo siguiente: "...Es un derecho de los ciudadanos mexicanos tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país, según se consagra en el artículo 35, fracción (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo ese contexto, durante el mes de marzo y abril, participé en mi calidad de

simpatizante del Partido Acción Nacional en la promoción del voto para la candidata a la Presidencia de la República que coaligadamente, fue postulada por el PAN, Xóchitl Gálvez Ruiz. Así mismo en ejercicio del derecho a ser votado que consagra el artículo 35 fracción II de la propia carta magna, participé en el acto protocolario de registro de candidaturas realizada en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 27 de marzo último”.

**81.** Por su parte el PAN en respuesta comunicó mediante el respectivo escrito<sup>22</sup> de veinticinco de mayo, signado por el representante ante el Consejo General del Instituto local, que “lo descrito en el inciso 7 del acta de inspección ocular relata el acto protocolario de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito local celebrado en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de Campeche. De los restantes hechos – descritos en los incisos 1) a 6) y 8) a 17)– se ha tenido conocimiento a través del oficio AJ/474/2024, notificado el 22 de mayo de 2024...”

**82.** En la pregunta 2 respondió que: “...Los militantes y simpatizantes de acción nacional participan en la promoción del voto a favor de los candidatos federales respetando en todo momento las previsiones legales correspondientes. Es pertinente hacer notar que las campañas electorales en el ámbito federal se realizaron desde el 1 de marzo último y que la participación activa de la ciudadanía contribuye al ejercicio del voto informado y a tener unas elecciones libres, equitativas y de resultados ciertos y transparentes”.

**83.** Tal como se advierte, de la citada documentación no se pudo llegar a una conclusión distinta por lo que no existen elementos que

---

<sup>22</sup> Foja 180 del expediente accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

deriven en una falta de exhaustividad o un indebido análisis del Tribunal local, ya que en adición a tales cuestiones, en efecto, no se advierte que en los *Hashtag* o etiquetas, derivados de las publicaciones existan llamamientos a votar por la denunciada, ni la trascendencia de los mensajes, al no advertirse mayores elementos, como notas informativas o fe de hechos de las presuntas entregas de dádivas o recorridos con la intención expresa de llamar al voto.

**84.** Sin que sea idóneo que la parte actora refiera en su demanda de nueva cuenta el contenido de las diligencias de investigación con la pretensión de ampliar los argumentos de su queja lo cual no es procedente dada la naturaleza del procedimiento.

**85.** En ese panorama, se estima que es correcto la **inexistencia** de las conductas denunciadas, ya que además de no existir medios probatorios suficientes que permitieran a la autoridad jurisdiccional local, acreditar los hechos derivados de la difusión de las publicaciones denunciadas, de la sola difusión de ideas y mensajes de la denunciada, no era viable determinar la existencia de actos anticipados de campaña porque la información no fue objeto de difusión masiva, únicamente se guardó en la red personal de la denunciada.

**86.** Ello, sin que tampoco sea eficaz el presunto etiquetado de la información para determinar una cuestión distinta, al ser una situación de la que no se advirtieron mayores elementos que determinen la difusión paralela de las publicaciones. En ese sentido, lo encontrado en Facebook e Instagram del perfil de la denunciada y que fue certificado mediante las diligencias ilustradas previamente, no resulta apto para sustentar las afirmaciones del quejoso en torno a la materialización de los hechos de la queja.

**87.** Esto es, no bastan únicamente las imágenes y datos obtenidos de la red social de “*Facebook*” e Instagram de la misma denunciada, para concluir que está acreditada la conducta infractora, ya que para tener acceso y obtener la información se requiere que la persona interesada en conocer la información cumpla determinados requisitos, que imposibilitan el acceso inmediato al contenido denunciado.

**88.** Aunado a lo anterior, si bien se advierten imágenes con la leyenda del PAN, lo cierto es que tal como lo analizó el Tribunal local no se advirtieron llamados al voto a fin de posicionar a la denunciada, ni propuestas específicas, que trascendieran a la ciudadanía mediante mayores elementos de difusión, como notas periodísticas, más espacios digitales o divulgación que propicie un mayor alcance distinto al personal, tal como se expuso.

**89.** Si bien de una de las publicaciones se denunció que ahí se anunció un interés en la contienda y que a partir del momento en el que comunicó su registro se dedujo su actuar indebido, tal cuestión de igual manera es insuficiente para sustentar dicho actuar ya que la jurisprudencia **34/2024** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA**, establece que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos de precampaña o campaña.

**90.** Lo anterior, ya que dicha manifestación no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido, sino que se requiere que ésta vaya acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-202/2024

bien a través de una equivalencia funcional debidamente motivada y justificada a favor de una precandidatura o candidatura, lo cual no ocurrió, tal como lo analizó el Tribunal local, sin que la parte actora lo desvirtúe.

91. El citado criterio jurisprudencial establece que, la finalidad de la prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

92. Robustece lo anterior la tesis XXIII/98 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.** La cual, refiere que los actos de selección interna que realizan los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, no constituyen **actos anticipados de campaña.**

93. De ahí que se comparte lo razonado por el Tribunal local.

94. Finalmente, son **inoperantes** los argumentos de MC relativos a la mención de una sistematicidad y la presunta intervención de una asociación civil mediante la cual se vinculaba la presunta entrega de dádivas, ya que tales argumentos en los que se vincula a dicha asociación son novedosos, al no ser planteados como tal en la queja

primigenia. Determinar lo contrario implicaría la vulneración al debido proceso e igualdad procesal.

**95.** Dicho lo anterior, se comparte lo resuelto por el Tribunal local al determinar que son **inexistentes** las conductas denunciadas, materia de la presente impugnación.

**96.** Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-202/2024**

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.